



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Callao, 27 de enero de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 079-2022-R.- CALLAO, 27 DE ENERO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 285-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 01090218) recibido el 30 de diciembre de 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 030-2021-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario el docente Lic. Adm. EMILIANO RAUL PAJUELO MENDOZA adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, en los Artículos 4°, 10°, 14°, 16°, 18°, 20°, 21°, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4°, 15° y 16° respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: “*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios: a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas*





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

*y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao; sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal. b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión. c) Principio Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas. d) Principio de Imparcialidad: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. e) Concurso de Faltas: Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables. g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.”; “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento.”;*

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01090218) recibido el 07 de diciembre de 2020, la estudiante MAGDALENA TORRES CAMPOMANES con Código N° 1921120187 de la Facultad de Ciencias Contables, presenta queja contra el docente Lic. Adm. EMILIANO RAÚL PAJUELO MENDOZA que “desarrolla el curso Administración y Gestión Empresarial en el presente ciclo 2020 B por la transgresión de las normas estipuladas en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, sobre los deberes de los docentes ordinarios: Artículo 258 numerales 258.3; 258.4 y 258.8 referentes al buen ejercicio de la docencia; a la práctica y promoción de valores y a la tutoría”, por los hechos que expone, como **numeral 1** “Que el día jueves 12 de noviembre de 2020 fue nuestro examen parcial en la que el profesor nos evaluó en la plataforma virtual pero, las preguntas tomadas no correspondían al curso que el profesor realizó en sus clases, puesto que era de otra asignatura que no nos enseña (al parecer era del curso de seguridad industrial), cuyo resultado como era de esperarse todos salimos desaprobados. Es así como todos mis compañeros del salón y yo nos reunimos por la plataforma virtual para hacer llegar al profesor nuestra inconformidad mediante el delegado ya que en el momento del examen virtual no estuvo presente el referido docente. El delegado le envió el mensaje de reclamo al correo del profesor quién nunca respondió durante casi una semana, entonces el delegado nos sugirió que le escribamos de manera individual, y mi persona al escribirle al profesor, respondió negando su error manifestándome que: “el cuestionario si fue formulado a partir del desarrollo de la clase”. Afirmación que es totalmente falso. Ya en la reunión que el profesor nos convocó le hice llegar mi queja por segunda vez, el profesor me pidió las pruebas de mi queja y de paso le preguntó al delegado del salón, quién afirmó y presentó las evidencias y es ahí cuando el profesor reconoce su error y trata de rectificarse, por ello para cubrir las notas faltantes de las 3 prácticas nos propone evaluarnos en forma oral para luego promediar y remplazar la nota del examen parcial. Es así que dimos las tres prácticas orales en un solo día (18 de noviembre), además la cuarta sesión lo realizó



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

*ese mismo día (explicó solo tres de las 76 diapositivas de ppt y pasó a evaluarlos). Es allí donde al evaluarme, me pone cero en todas las prácticas orales que me tomó, así resultando mi promedio final cero. Cabe señalar que este día de la evaluación de la práctica con intervenciones orales, cuando el profesor evaluaba a mis compañeros que se equivocaban en sus respuestas, el profesor EMILIANO RAÚL PAJUELO MENDOZA le brindaba oportunidades para que se rectifiquen, mientras que a mi persona no me otorgó esa facilidad.”; como numeral 2 señala “Los criterios de calificación de la monografía y del proyecto son un misterio, ya que no nos entregó ningún instrumento de evaluación ya sea la lista de cotejo o rúbricas con lo que iba calificar nuestros trabajos con la debida anticipación para así nosotros atenernos a los resultados de las calificaciones, solamente nos indicó en sus ppts cuáles serían los puntos a tener en cuenta. En lo referente a la calificación del trabajo proyecto y monografía, el profesor me ha calificado con nota 10 respectivamente del que también estoy totalmente en desacuerdo por ser injusto y arbitrario. Curiosamente el referido profesor después de que presenté mi reclamo ante la Oficina del Decano recién envía el día 26 de noviembre las pautas de la elaboración del proyecto para pretender salvar su responsabilidad.”; también como numeral 3 señala “Referente a las fechas de entrega de los trabajos, el profesor Emiliano entra en contradicciones primero fija una fecha, luego no se recuerda y se niega en recibirnos, aludiendo que estamos presentando fuera de fecha, a lo que mi persona realizó el reclamo oportuno y respetuoso en el que le recalco al profesor que su curso no es el único si no 6 más en las cuales nos dejan trabajos y fechas para presentarlos; nosotros como alumnos fraccionamos nuestro tiempo para realizar cada trabajo a su tiempo. Es más la prueba se encuentra en el video de la clase cuando el profesor entra en contradicciones, que adjunto al presente escrito.”, finalmente como numeral 4 señala “Al presentar su reclamo al Decano de la Facultad de Ciencias Contables el día de noviembre, el referido profesor responde en su descargo con fecha recibida en meas de partes el día 26 de noviembre en el que manifiesta textualmente en el Inciso c: “Al iniciar el semestre publique en el SGA la información acerca de la estructura de la monografía, con el apartado de la RSE. Además, durante las clases reiteradamente expliqué sobre la monografía”. Afirmaciones que no se ajustan a la verdad y que en su defecto el profesor tendrá que demostrar lo contrario. Así mismo en el aludido descargo manifiesta refiriéndose a mi persona en el Inciso d: “la alumna al iniciar su intervención evidenció su confusión reiterada, pese a que sus compañeros del grupo horario o lo hicieron bien o corrigieron su inicial confusión, además de mi necesaria exhortación a revisar dichos conceptos”. El profesor alega que incurrió en reiterada confusión, lo que es falso, porque en ningún momento me dio la oportunidad y muchos menos me corrigió equivocación alguna, puesto que a algunos de mis compañeros que se equivocaban les corregía y hasta les daba una segunda oportunidad, evidenciándose la discriminación y la toma de represalias contra mi persona de manera consciente y premeditada con el propósito de perjudicarme en mis notas, tan solo por reclamar y ejercer mi derecho a petición consagrados en la Constitución Política Perú, actitud al que considero como una conducta inadecuada y punible que se encuentra contemplado en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao en el Artículo 267 numeral 10 que textualmente indica: “Evaluar deliberadamente en forma incorrecta a los estudiantes”. Además, estas conductas del profesor EMILIANO RAUL PAJUELO MENDOZA atentan contra la ética, la práctica de los valores y la labor tutorial en orientar al estudiante en su formación persona, humanística y académica que debe ejercer todo docente.”;*

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 030-2021-TH/UNAC del 20 de diciembre de 2021, por el cual acuerdan proponer al Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Lic. Adm. EMILIANO RAUL PAJUELO MENDOZA adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de esta Casa Superior de Estudios, por la presunta falta administrativa incurrida por la transgresión de las normas estipuladas en el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios sobre los deberes de los docentes ordinarios referentes al buen ejercicio de la docencia, a la práctica y promoción de valores y a la tutoría en el curso Administración y Gestión Empresarial en el Ciclo 2020-B, situación que colisionaría con lo previsto en los numerales 258.3, 258.4, 258.10, 258.22 del Art. 258°, Art. 264° numeral 267.10 y Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las que subsumen en los Arts. 3°, 4° y 10° literales e), t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor





**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; Art. 8° del Código de Ética del Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 752-2010-R; Art. 89° de la Ley N° 30220 que señalan: los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; informando que *“de lo actuado en el presente proceso de investigación, se tiene el escrito de queja realizada por la estudiante MAGDALENA TORRES CAMPOMANES código número 1921120187 de la Facultad de Ciencias Contables con fecha 07 de diciembre de 2020 contra el docente EMILIANO RAÚL PAJUELO MENDOZA adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, podrían configurar la presente omisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante dicho Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los actos concurrentes y concomitantes que se habría llevado a supuestamente perpetrar esta supuesta grave conducta, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo”*;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 019-2022-OAJ recibido el 07 de enero de 2022, en relación a la recomendación de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario a seguirse contra el docente Lic. Adm. EMILIANO RAÚL PAJUELO MENDOZA, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao; evaluados los actuados y considerando lo dispuesto en los numerales 258.1, 258.10 y 258.15 del Art. 258°, Art. 350° y Art. 353°; igualmente a los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; informa que *“...respecto del Informe N° 030-2021-TH/UNAC de fecha 20/12/2021, existen elementos subsistentes que darían lugar a que se inicie una investigación a fin de establecer si realmente el docente EMILIANO RAUL PAJUELO MENDOZA ha infringido las normas que regula la vida interna de esta Casa Superior de Estudios, conforme a lo señalado en el citado Informe del Tribunal de Honor, por lo que la conducta del citado docente podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el referido colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Disciplinario”*; en tal sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 030-2021-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, recomienda, a la señora Rectora, la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Lic. Adm. EMILIANO RAÚL PAJUELO MENDOZA adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante el Oficio N° 072-2022-R/UNAC de fecha 11 de enero del 2022, dirigido al Secretario General, la señora Rectora solicita *“se sirva expedir Resolución Rectoral instaurando Proceso Administrativo Disciplinario al docente EMILIANO RAÚL PAJUELO MEDONDA de la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC.”*;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 030-2021-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 20 de diciembre de 2021; al Informe Legal N° 019-2022-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de enero de 2022; al Oficio N° 072-2022-R/UNAC recibido el 11 de enero de 2022; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo



**Universidad Nacional del Callao**

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126° y 128° numeral 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62° numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente Lic. Adm. **EMILIANO RAÚL PAJUELO MENDOZA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado en el Informe N° 030-2021-TH/UNAC e Informe Legal N° 019-2022-OAJ y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el citado procesado para fines de su defensa deberá contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario vía correo institucional tribunal.honor@gmail.com a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos, en cumplimiento del Art. 18° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académicas y administrativas, cc. gremios docentes, gremios no docentes, e interesado.